

The Renco Group, Inc.

Demandante

C.

La República del Perú

Demandada

(CNUDMI/13/1)

**RÉPLICA DEL PERÚ POSTERIOR A LA AUDIENCIA
SOBRE LA RENUNCIA**

30 de septiembre de 2015



The Renco Group, Inc. c. La República del Perú

RÉPLICA DEL PERÚ POSTERIOR A LA AUDIENCIA SOBRE LA RENUNCIA

ÍNDICE

A.	LA RESERVA DE DERECHOS DE RENCO NO PUEDE SEPARARSE PARA DETERMINAR QUE HAY JURISDICCIÓN.....	1
B.	LA RESPUESTA DEL PERÚ A LA PRESENTACIÓN DE RENCO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015	4
Q 1.	La reserva de Renco frustra el objeto y fin del Tratado.....	4
Q 2.	El efecto de la reserva de derechos de Renco según lo impone el Tratado	6
Q 3.	Renco no tiene derecho a que Perú asuma un compromiso de modo tal de poder aquella evitar las consecuencias de la violación del Tratado que cometió.....	8
Q 4.	Ni Renco ni el Tribunal pueden “remediar” las violaciones del Tratado cometidas por Renco	10
C.	CONCLUSIÓN	12

The Renco Group, Inc. c. La República del Perú

RÉPLICA DEL PERÚ POSTERIOR A LA AUDIENCIA SOBRE LA RENUNCIA

1. En este acto la República del Perú (“Perú”) realiza su segunda presentación sobre las cuestiones surgidas de la audiencia referente al requisito de la renuncia (“Audiencia”), lo que incluye según lo indicado por el Tribunal: (A) comentarios preliminares sobre la aplicabilidad de la teoría de la divisibilidad, planteada por el Tribunal en la comunicación del 27 de septiembre de 2015, y (B) respuestas a la presentación de The Renco Group, Inc. (“Renco”) del 23 de septiembre de 2015.

2. El Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (el “Tratado”) es un tratado entre dos estados soberanos que contempla, *inter alia*, la resolución de ciertas diferencias por arbitraje, sujeto a condiciones y limitaciones expresas en lo que respecta a su consentimiento¹. El requisito de la renuncia es una condición inequívoca del consentimiento del Perú: “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje [...] a menos que [...] la notificación de arbitraje esté acompañada de” renuncia(s) de “cualquier derecho a iniciar o continuar [...] cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación” del Tratado². Renco no puede decidir cumplir parcialmente.

3. Más que ajustarse a los términos de la oferta del Perú, Renco restringió su renuncia al “reserva[rse] el derecho a interponer [reclamos desestimados por razones de jurisdicción o admisibilidad] en otro foro para su solución en base al fondo del litigio”³. Así pues, Renco no renunció a cualquier derecho a iniciar o continuar una actuación futura, y condicionó su renuncia a lo que determine el Tribunal en este proceso. Ambas partes del Tratado coinciden: “[s]i no se reúnen todos los requisitos formales y sustanciales, la renuncia se considerará ineficaz y no se tendrá por aceptado el consentimiento de la demandada al arbitraje al amparo del Tratado, y el tribunal no tendrá competencia”⁴.

4. Esta objeción tiene que ver con una grave violación que resulta contraria al objeto y fin del Tratado. En efecto, ahora Renco reconoce que “Perú se opuso por escrito hace años”, pero continúa caracterizando de manera groseramente incorrecta los hechos y el proceso del caso al intentar eludir las consecuencias de las violaciones del Tratado que cometió, tal como se explica en detalle en la conclusión del escrito. Al igual que la falta de cumplimiento de los compromisos ambientales de Renco fue el origen de la presente diferencia, su falta de cumplimiento de las condiciones que el Tratado impone para aceptar la oferta de arbitraje del Perú debe ser su fin.

A. LA RESERVA DE DERECHOS DE RENCO NO PUEDE SEPARARSE PARA DETERMINAR QUE HAY COMPETENCIA

5. A continuación damos respuesta a la pregunta del Tribunal sobre la teoría de la divisibilidad recibida el 27 de septiembre de 2015⁵, desarrollada por Perú en el corto plazo y limitado espacio disponibles y con oportunidad limitada de efectuar consultas. En la medida en que el Tribunal se incline por aplicar una teoría jamás planteada por Renco, Perú esperaría que se le brinde la oportunidad de considerar y tratar la cuestión en detalle y, en particular, dar respuesta a los comentarios de Renco sobre el particular, en consonancia con el principio del debido proceso y su derecho a ser oído. El Tribunal también debería invitar a Estados Unidos a abordar el tema, de conformidad con el artículo 10.20(2) del Tratado.

¹ Ver Tratado, artículo 10.17 (RLA-1).

² Ver Tratado, artículo 10.18 (RLA-1).

³ Ver Notificación de Arbitraje Enmendada, párr. 67.

⁴ Segunda Presentación de los Estados Unidos, párr. 7 (traducción no oficial).

⁵ Ver Comunicación del Tribunal del 27 de septiembre de 2015.

6. Para que se perfeccione el consentimiento del Estado, el inversor debe aceptar la oferta de arbitraje de aquel de conformidad con los términos y las condiciones del tratado pertinente, tal como lo han confirmado diversos tribunales⁶. Así pues, los tribunales no tienen competencia para subsanar el cumplimiento defectuoso del tratado o permitir que así lo haga el inversor. Renco presentó renuncias defectuosas en dos oportunidades; el Tribunal no puede hacer una novedosa aplicación de la teoría de la divisibilidad para modificar unilateralmente la renuncia de Renco.

7. La teoría de la divisibilidad ha recibido aplicación en el contexto, sustancialmente distinto, de las reservas que un Estado formula a un tratado. A diferencia de las partes demandantes que pretenden aceptar la oferta de un Estado de someterse al arbitraje, los Estados que celebran tratados tienen el derecho a formular reservas. Específicamente, salvo acuerdo en contrario, la Convención de Viena dispone que los Estados tienen el derecho a formular reservas compatibles con el objeto y fin del tratado⁷, y también establece el procedimiento para aceptar reservas y oponerse a las mismas con independencia de una disputa⁸. Las reservas que un Estado puede formular a un tratado también producen efectos distintos de las reservas de las partes demandantes en el contexto de diferencias entre inversores y Estados. Mientras que una demandante no puede modificar los términos de la oferta de arbitraje del Estado, y todo intento en ese sentido provocará la desestimación del reclamo por falta de jurisdicción, las reservas de un Estado a un tratado pueden modificar recíprocamente las obligaciones de los Estados contrapartes⁹ o impedir la aplicación de disposiciones específicas a las que se refiere la reserva, sin afectar el resto del tratado¹⁰.

8. La teoría de la divisibilidad surge de la necesidad de resolver “las controversias fundamentales ligadas al procedimiento de elaboración de los tratados”, a saber, el derecho del Estado a formular reservas, y apunta a equilibrar “el interés de los Estados en preservar su soberanía y la necesidad de cooperación internacional en un mundo que, a la vez, está dividido y simultáneamente es interdependiente”¹¹. En el contexto de diferencias entre inversores y Estados no hay cuestiones similares en juego. En particular, equilibrar intereses queda fuera de lugar en el contexto de la aceptación defectuosa de la oferta de arbitraje del Estado por parte de la demandante, dado que los inversores no tienen el derecho inherente al arbitraje, mientras que el Estado tiene el derecho absoluto a condicionar su consentimiento a los términos que estime convenientes. Por otra parte, aun en el contexto de las reservas de los Estados a los tratados, la teoría de la divisibilidad es controvertida¹². Un enfoque alternativo consiste en determinar que una reserva contraria al objeto y fin del tratado debe generar la “invalidez total” del mismo en lo que respecta al Estado autor de la reserva¹³. Este

⁶ Ver, por ejemplo, *Caratube Int'l Oil Co. LLP c. Kazajistán*, Caso CIADI N.º ARB/08/12, Laudo, del 5 de junio de 2012, párr. 331 (“Si la competencia de un tribunal se basa en un tratado de inversión, la demandante no negocia un acuerdo individual con el Estado receptor sino que acepta la oferta no negociable dirigida a las personas o entidades que reúnan sus condiciones”) (traducción no oficial) (RLA-139); J. Salacuse, *THE LAW OF INVESTMENT TREATIES* (2015), págs. 422-423 (“La oferta incluye los diversos términos y condiciones contenidos en el tratado de inversión aplicable”) (traducción no oficial) (RLA-137); C. F. Dugan *et al*, *INVESTOR-STATE ARBITRATION* (2008), pág. 220-221 (“La oferta unilateral del gobierno se perfecciona como obligación vinculante de someterse al arbitraje únicamente con la aceptación de esa oferta por parte del inversor”) (traducción no oficial) (énfasis añadido) (RLA-100).

⁷ Convención de Viena, del 23 de mayo de 1969, artículo 19 (RLA-3).

⁸ *Íd.*, artículos 20-23.

⁹ *Íd.*, artículo 21.1.

¹⁰ *Íd.*, artículo 19.

¹¹ O. Corten y P. Klein, *THE VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF TREATIES: A COMMENTARY*, *Commentary on Section 2*, párr. 27 (RLA-127) (traducción no oficial).

¹² Ver, por ejemplo, O. Dörr y K. Schmalenbach (eds.), *VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF TREATIES*, *Commentary on Section 2*, párr. 118 (“[E]l Comité de Derechos humanos adoptó el concepto de la divisibilidad en relación con el PIDCP [...]. Esta presunción de divisibilidad provocó la protesta de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos [...]. El Comité fue objeto tanto de elogios como de críticas por el enfoque que adoptó”) (traducción no oficial) (RLA-126).

¹³ Ver, por ejemplo, *Case of Certain Norwegian Loans* (Francia c. Noruega), Voto Razonado del Juez Lauterpacht, ICJ Reports 1957, pág. 56 (donde analiza el criterio según el cual “cada disposición individual de un tratado está inextricablemente ligada al destino de todo el instrumento que, según entienden, cae producto de la frustración o el

enfoque es más parecido a la práctica de los tribunales que intervienen en arbitrajes entre inversores y Estados, que han determinado que el incumplimiento, por parte de la demandante, de los términos de la oferta de arbitraje genera la invalidez del compromiso arbitral¹⁴.

9. En solamente uno de los tres casos mencionados por el Tribunal se aplicó la teoría de la divisibilidad. La CIJ no abordó dicha teoría en *Norwegian Loans* ni en *Interhandel*. Sin embargo, en voto separado razonado, el juez Lauterpacht advirtió la posibilidad de separar una reserva inválida, “siempre que, considerando la intención de las partes y la naturaleza del instrumento, la condición en cuestión no constituya parte esencial del instrumento”¹⁵ y “sobre la base del sentido común y la equidad”¹⁶. En ambos casos, el juez Lauterpacht concluyó que sería inapropiado separar reservas efectuadas por Francia y Estados Unidos que, entendió, eran “esenciales” para el consentimiento del Estado a los tratados correspondientes¹⁷. Ello refleja la inquietud de que separar las reservas violaría la soberanía de los Estados, porque esos Estados pasarían a ser parte en un acuerdo internacional al que, de otro modo, no habrían adherido de no existir sus reservas. Aquí, aun si *arguendo* tomamos como presupuesto que se considera que la reserva de Renco no es esencial para su renuncia, separar la parte inválida de esa renuncia violaría la soberanía del *Perú*, porque Perú no estaba obligada a extenderle al demandante una oferta de arbitraje y lo hizo únicamente con la condición de que su oferta se aceptara, sin reservas, al momento de presentar la Notificación del Arbitraje.

10. En *Loizidou*, el TEDH determinó que una reserva inválida que pretendía restringir el alcance de su competencia no invalidaba la aceptación del Convenio Europeo de Derechos Humanos por parte de Turquía¹⁸. Al separar la reserva, el TEDH indicó que al resolver el tema consideró el “carácter especial del régimen del Convenio”, que “milita a favor de la separación de las cláusulas impugnadas, ya que es por medio de esta técnica que se pueden asegurar los derechos y las libertades establecidos en el Convenio”¹⁹. Estas consideraciones no justifican que se salven los reclamos de Renco contra Perú. En particular, a diferencia del TEDH, que puede tener el objetivo de ejercer competencia sobre la mayor cantidad posible de Estados, para lograr el “respeto [...] de los derechos humanos y las libertades fundamentales”²⁰, los tribunales que intervienen en casos sobre inversiones no tienen el mandato de ampliar el alcance de la oferta de arbitraje del Estado. En efecto, “es extremadamente importante no olvidar que ningún participante de la comunidad internacional, sea un Estado, una organización internacional o una persona física o jurídica, tiene un derecho inherente al acceso al recurso jurisdiccional. Para que cobre vida ese derecho, debe prestarse un consentimiento específico [...] [E]l Estado puede dar al consentimiento la forma que desee al determinar las

incumplimiento de una disposición en particular) (traducción no oficial); O. Dörr y K. Schmalenbach (eds.), VIENNA CONVENTION ON THE LAW OF TREATIES, *Commentary on Section 2*, párr. 115 (“En su Opinión Consultiva de 1951 sobre las Reservas a la Convención sobre el Genocidio, la CIJ adoptó la solución llamada de ‘invalidez total’, que concluye que el Estado afectado directamente no se convirtió en parte del tratado en cuestión”) (traducción no oficial) (RLA-126).

¹⁴ Ver, por ejemplo, *Detroit Int’l Bridge Co. c. Canadá* (Caso CPA N.º 2012-25), Laudo sobre Jurisdicción del 2 de abril de 2015, párr. 321 (donde dice que “[l]a falta de una renuncia válida excluye la existencia de un compromiso arbitral válido entre las partes contendientes; y la falta de un compromiso tal priva al Tribunal del pilar mismo de su existencia”) (traducción no oficial) (RLA-100).

¹⁵ *Case of Certain Norwegian Loans* (Francia c. Noruega), Voto Razonado del Juez Lauterpacht, ICJ Reports 1957, págs. 56-7 (traducción no oficial).

¹⁶ *Interhandel Case* (Suiza c. Estados Unidos de América), Voto Disidente del Juez Lauterpacht, ICJ Reports 1959, pág. 116 (traducción no oficial).

¹⁷ *Case of Certain Norwegian Loans* (Francia c. Noruega), Voto Razonado del Juez Lauterpacht, ICJ Reports 1957, pág. 58; *Interhandel Case* (Suiza c. Estados Unidos de América), Voto Disidente del Juez Lauterpacht, ICJ Reports 1959, pág. 116.

¹⁸ *Case of Loizidou c. Turquía* (Objeciones Preliminares), Sentencia, del 23 de marzo de 1995, párr. 97-98.

¹⁹ *Íd.*, párr. 96 (traducción no oficial).

²⁰ *Íd.*, párr. 70 (donde se advierte que el TEDH “debe tomar en consideración el carácter especial del Convenio en cuanto tratado para el respecto colectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”) (traducción no oficial).

condiciones bajo las cuales se lo presta – en otras palabras, las condiciones con sujeción a las cuales se extiende la ‘oferta de arbitraje’ a los inversores extranjeros”²¹.

11. Si se utilizara la divisibilidad para subsanar la aceptación defectuosa, por parte de una demandante, de la oferta de arbitraje con arreglo a un tratado de inversión, ello generaría consecuencias radicalmente distintas que en el contexto de la formación de los tratados. La aplicación de la teoría de la divisibilidad en el contexto de las reservas de los Estados a los tratados beneficia a la parte contra los intereses de la parte que efectúa la reserva, al impedir que esa parte eluda la jurisdicción como resultado de una reserva inválida. En cambio, si se aplicara la divisibilidad en este contexto, ello beneficiaría a Renco y a cualquier otro inversor, que es la parte que efectúa la reserva, y contravendría los términos inequívocos del Tratado que condicionaron el consentimiento del Estado demandado a la presentación de una renuncia válida junto con la notificación del arbitraje. En consecuencia, el Tribunal no puede separar la reserva de derechos de Renco del resto de su renuncia. Intentar importar la teoría de la divisibilidad al contexto de las diferencias entre inversores y Estados sería un hecho sin precedentes²², contrario a los términos expresos del Tratado, y constituiría una exlimitación manifiesta en las facultades.

B. LA RESPUESTA DEL PERÚ A LA PRESENTACIÓN DE RENCO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Q 1. La reserva de Renco frustra el objeto y fin del Tratado

12. Si bien no hay una “prueba de los efectos” para determinar si Renco violó o no el requisito de la renuncia²³, es evidente que su reserva no es superflua. Durante la Audiencia, Perú identificó varias situaciones en las que una reserva tal podría frustrar el objeto y fin del Tratado. En dos oportunidades Renco no pudo refutar lo argumentado por Perú durante la Audiencia²⁴, y el Tribunal le dio otra oportunidad²⁵. El último esfuerzo de Renco no es más satisfactorio.

13. *Primero*, la forma en que Renco presenta el objeto y fin del Tratado es indebidamente restrictiva. Según Renco, “[e]l objeto y fin de la disposición del Tratado sobre la renuncia radica en impedir procesos locales e internacionales concurrentes, resultados incongruentes, y el doble compensación”²⁶. Pero éstos no son los únicos objetivos de la disposición referente a la renuncia del Tratado. El requisito de la renuncia apunta a impedir *cualquier* otra actuación, sea concurrente o no, después de la presentación de la notificación del arbitraje. Además, si bien ciertamente el Tratado pretende evitar resultados incongruentes y la doble compensación, otros de sus objetivos incluyen garantizar el carácter definitivo y la seguridad jurídica, y alentar a los inversores extranjeros a servirse de los mecanismos locales y convencionales de solución de diferencias antes de internacionalizar la disputa²⁷.

²¹ *ST-AD GmbH c. Bulgaria*, Caso CPA N.º 2011-06 (ST-BG), Laudo sobre Jurisdicción, del 18 de julio de 2013, párr. 337 (RLA-135) (traducción no oficial).

²² *Ver, por ejemplo, Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica de Pakistán* (Caso CIADI N.º ARB/03/29), Laudo, del 27 de agosto de 2009, párr. 145 (donde se observó que los tribunales constituidos al amparo de tratados de inversión “deberían tomar en consideración anteriores decisiones de esos tribunales” y “a menos que existan motivos convincentes en contrario, deberían seguir las soluciones establecidas en una serie de casos coherentes, comparables al caso en cuestión, pero sujeto, naturalmente, a los detalles específicos del tratado en particular y en las circunstancias del caso real” de modo tal de poder “cumplir [su] deber de intentar contribuir al desarrollo armonioso del derecho de las inversiones y, con ello, cumplir las expectativas legítimas de la comunidad de Estados e inversores hacia la certeza del estado de derecho”) (traducción no oficial) (RLA-140).

²³ *Ver* Presentación del Perú sobre Cuestiones Derivadas de la Audiencia sobre la Renuncia (“Presentación del Perú del 23 de septiembre de 2015”), párr. 11-15.

²⁴ *Ver* Audiencia sobre la Renuncia, Acta 144:1 - 152:2 y 251:4 - 255:16.

²⁵ *Ver* Comunicación del Tribunal del 16 de septiembre de 2015.

²⁶ Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, pág. 1 (traducción no oficial).

²⁷ *Ver, por ejemplo, Memorial sobre la Renuncia*, párr. 12 y ss.; *Réplica sobre la Renuncia*, párr. 6, 11 y 30; *Presentación del*

14. Segundo, Renco falla en la distinción de los ejemplos de casos desestimados por razones de jurisdicción o admisibilidad en los que permitir que la demandante inicie otra actuación en otro ámbito jurisdiccional contravendría el objeto y fin del requisito de la renuncia. Específicamente, Perú demostró que ciertos actos ilícitos por parte de la demandante pueden provocar la desestimación de sus reclamos por razones de jurisdicción o admisibilidad, como lo ilustran los casos *Metal-Tech*, *Plama* y *World Duty Free*²⁸. De conformidad con el Tratado, la renuncia adecuada impediría que las demandantes involucradas en ilegalidad inicien actuaciones posteriores respecto de las mismas medidas, aun cuando sus reclamos queden desestimados por falta de jurisdicción o por inadmisibilidad. Una reserva que les permita a las demandantes un segundo intento frustraría los objetivos del Tratado de impedir múltiples actuaciones y arriesgar la obtención de resultados incongruentes. Renco aduce que “no se ha planteado contra Renco alegación alguna de corrupción o fraude”²⁹, pero ese no es el punto. El requisito de la renuncia debe cumplirse en el momento de presentar la notificación del arbitraje, y es posible que no pueda saberse en ese momento si se planteará la ilegalidad como defensa. En *Metal-Tech*, por ejemplo, los hechos referentes a la corrupción de la demandante “salieron a la luz” en la audiencia sobre jurisdicción y responsabilidad dos años después de presentada la notificación del arbitraje³⁰. Por consiguiente, Renco no tiene derecho a presuponer que no se opondrán ciertas defensas o que finalmente su reclamo no quedará desestimado por determinadas causales.

15. De modo similar, el argumento de Renco de, “como el tribunal de *Metal-Tech* determinó que no tenía competencia, concluyó que no había acuerdo arbitral” y, así pues, la renuncia no podía producir el efecto de impedirle impugnar las mismas medidas en otro ámbito jurisdiccional es defectuoso por los motivos expuestos en la primera presentación del Perú³¹. Asimismo, aún si *arguendo* tomamos como presupuesto que el planteo de Renco es correcto (no lo es), la desestimación por motivos de admisibilidad, como ocurrió en *Plama*, no provocaría la inexistencia del acuerdo arbitral. Del mismo modo, no existen fundamentos para el argumento de Renco de que su reserva sea superflua, ya que “[a]un sin la renuncia, el efecto de *res judicata* que conlleva la determinación de soborno o cualquier otra determinación de ilegalidad impediría volver a litigar esa conclusión”³². La cosa juzgada no supone una alternativa a la renuncia, y el Tratado no contempla una excepción al requisito de la renuncia para casos en los que podría aplicarse la excepción de *res judicata*³³. Por otra parte, contrariamente a las vagas afirmaciones de Renco, el planteo de cosa juzgada no pueda aplicarse a la determinación de ilegalidad, por ejemplo, si la actuación posterior se plantea en función de una *causa petendi* distinta³⁴.

Perú del 23 de septiembre de 2015, párr. 24; Segunda Presentación de los Estados Unidos, párr. 4-5.

²⁸ Ver *Metal-Tech Ltd. c. Uzbekistán*, Caso CIADI N.º ARB/10/3, Laudo, del 4 de octubre de 2013, párr. 372 y 423 (RLA-125) (donde se desestimó por falta de competencia en un caso en que la demandante había cometido corrupción en la realización de la inversión); *Plama Consortium Ltd. c. Bulgaria*, Caso CIADI N.º ARB/03/24, Laudo, del 27 de agosto de 2008, párr. 135 (RLA-124) (donde se desestimaron los reclamos de la demandante por considerárselos inadmisibles, dado que la demandante había cometido fraude al ocultar deliberadamente su capacidad financiera); *World Duty Free Co. Ltd. c. Kenia*, Caso CIADI N.º ARB/00/7, Laudo, del 4 de octubre de 2006, párr. 157 (RLA-123) (donde se determinó que “este Tribunal Arbitral no puede hacer lugar a reclamos basados en contratos de corrupción o en contratos logrados mediante corrupción”) (traducción no oficial). El argumento de Renco de que en *World Duty Free* se resolvió sobre el fondo es irrelevante, porque no se discute que los reclamos pueden ser desestimados por falta de jurisdicción o admisibilidad por motivos de ilegalidad. El argumento de Renco también es incorrecto, ya que el tribunal determinó que “no puede haber parte vencedora en cuanto al fondo en el sentido tradicional” (traducción no oficial). Ver *id.*, párr. 190 (RLA-123).

²⁹ Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, pág. 2 (traducción no oficial).

³⁰ *Metal-Tech Ltd. c. Uzbekistán*, Caso CIADI N.º ARB/10/3, Laudo, del 4 de octubre de 2013, párr. 85-86 (RLA-125) (traducción no oficial).

³¹ Presentación del Perú del 23 de septiembre de 2015, párr. 18, nota al pie 20 (traducción no oficial).

³² Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, pág. 2 (traducción no oficial).

³³ Ver Presentación del Perú del 23 de septiembre de 2015, párr. 25.

³⁴ Ver párr. 20-21, *infra*.

16. Renco tampoco diferencia los ejemplos de casos en los que la desestimación por motivos de jurisdicción o admisibilidad estuvo acompañada por detallados análisis y conclusiones de fondo, como lo ilustran los casos *Loewen*, *Methanex* y *Occidental*³⁵. De conformidad con el Tratado, una renuncia adecuada impediría que la demandante aproveche la desestimación por motivos de jurisdicción o admisibilidad para forzar al Estado demandado a participar en un segundo proceso después de haber participado en un arbitraje potencialmente extenso y haber logrado convencer al tribunal de que debería imponerse en las cuestiones de fondo. La crítica que efectúa Renco a los comentarios efectuados sobre el fondo por el tribunal de *Loewen* por considerarlos *obiter dicta*, sin ningún tipo de “efecto vinculante para futuros tribunales o, de hecho, para las propias partes”³⁶ pierde el punto fundamental. El hecho indiscutido sigue siendo que ha habido casos en los que los tribunales desarrollaron extensos análisis del fondo del caso e incluso concluyeron que el reclamo de fondo no prosperaría, cuando desestimaron el reclamo por falta de jurisdicción. En casos tales, la renuncia impediría que la demandante vuelva a litigar el reclamo y, no obstante, la reserva de Renco no lograría ese efecto. Igualmente equivocada resulta la observación de Renco de que, porque el tribunal de *Occidental* resolvió los reclamos de fondo de la demandante por trato nacional y TJE, a esa demandante le quedaría vedada la posibilidad de impugnar las mismas medidas en otro ámbito jurisdiccional, a pesar de haberse determinado la inadmisibilidad de su reclamo por expropiación. Lo relevante es que el tribunal no hizo lugar al reclamo de la demandante por expropiación por considerarlo inadmisibile después de concluir que era “muy evidente” que el reclamo no tenía posibilidad de prosperar³⁷. Con seguridad la demandante en esa situación debería tener vedado, por su renuncia, plantear otro reclamo en otro ámbito jurisdiccional para impugnar la misma medida. En un escenario en el cual la expropiación fue el único reclamo planteado, una renuncia con la reserva de Renco no produciría el efecto de impedir tal reclamo.

17. Por último, Renco no tiene una respuesta adecuada frente a la observación del Perú de que su renuncia no le impediría impugnar en otro ámbito jurisdiccional las mismas medidas que se debaten en el presente arbitraje en el caso de que se entendiera que una o más de las excepciones opuestas por Perú con arreglo al artículo 10.20.4 son de índole jurisdiccional, como pide Renco, y se desestimara su reclamo por esa causal³⁸. Los argumentos de Renco en materia de *res judicata* son infundados, como lo ha demostrado Perú. Del mismo modo, es irrelevante que Renco pudiera o no iniciar un nuevo procedimiento respecto de una medida no debatida en el presente arbitraje.

Q 2. El efecto de la reserva de derechos de Renco según lo impone el Tratado

18. Dado que la presentación de una renuncia extensa constituye una condición del consentimiento del Perú, el Tratado determina que la reserva de derechos de Renco en contravención del requisito de la renuncia no perfecciona el consentimiento del Perú. En consecuencia, el Tribunal debe desestimar los reclamos de Renco. Renco se equivoca al aducir que el efecto de su reserva de derechos depende de lo que el Tribunal resuelva en materia de jurisdicción³⁹. Al exigir la presentación de una renuncia extensa al momento de presentar la notificación del arbitraje, el requisito de la renuncia pretende conferirle al Estado demandado, desde el inicio mismo del proceso, la certeza de

³⁵ Ver *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/98/3), Laudo, del 26 de junio de 2003, párr. 137 y 240 (RLA-122); *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América* (CNUDMI), Laudo Final sobre Jurisdicción y Fondo, del 3 de agosto de 2005, Parte IV – Capítulo F, párr. 5-6 (RLA-12); *Occidental Exploration & Production Co. c. República del Ecuador* (Caso LCIA N.º UN3467), Laudo Final, del 1 de julio de 2004, párr. 80 y 92 (CLA-21).

³⁶ Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, pág. 3 (traducción no oficial).

³⁷ *Occidental Exploration & Production Co. c. República del Ecuador* (Caso LCIA N.º UN3467), Laudo Final del 1 de julio de 2004, párr. 80, 89 y 92 (CLA-21) (traducción no oficial); ver también Audiencia, Acta 52:21-54:9.

³⁸ Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, pág. 6.

³⁹ *Íd.*, pág. 2.

que sus medidas se impugnarán en un arbitraje internacional y en ningún otro ámbito. Que la demandante pueda o no volver a demandar al Estado en otro ámbito jurisdiccional por las mismas medidas no puede depender de la decisión que pueda llegar a dictar un tribunal años en el futuro y que, en última instancia, es imposible conocer. De modo similar, Renco se equivoca al afirmar que “si el Tribunal ejerce competencia sobre todos los reclamos de Renco, el texto adicional no tendrá objeto ni efecto real”⁴⁰. Aun en circunstancias tales, la renuncia de Renco frustra el objetivo del Tratado de alentar el arbitraje como último recurso, ya que, al iniciar el arbitraje, Renco no está cerrando la puerta a su derecho a plantear recursos en otros ámbitos jurisdiccionales. Renco se equivoca además al afirmar que “si el Tribunal desestima los reclamos por motivos de jurisdicción o admisibilidad [...] la renuncia no se aplica y el Tratado le permite a Renco intentar lograr que otro órgano jurisdiccional oiga el fondo de esos reclamos, independientemente del texto adicional que consta en la renuncia de Renco”⁴¹. El Tratado no contiene texto alguno en este sentido. Por el contrario, el Tratado impide que Renco inicie cualquier actuación respecto de esos reclamos, porque la única excepción que contempla es inaplicable.

19. Renco no logra el efecto deseado al invocar el caso *Nuclear Test* para sostener que queda obligada por las declaraciones efectuadas en este proceso, las cuales Perú podrá utilizar en actuaciones posteriores⁴². Como explicó Perú, la validez de la renuncia de Renco no puede condicionarse a que existan o no defensas alternativas a la renuncia invocables por Perú, ya sea en el derecho internacional o de otro modo, en el caso de desestimarse el reclamo arbitral de Renco por falta de jurisdicción o admisibilidad y que Renco planteara un reclamo en otro ámbito por las mismas medidas⁴³. Por otra parte, las posibles excepciones mencionadas por Renco, a saber *estoppel* [actos propios] y *res judicata* no son intercambiables con la renuncia y no necesariamente tendrían por efecto excluir reclamos en la totalidad de las mismas circunstancias. Los actos propios como excepción, por ejemplo, no funcionan como sustituto de la excepción de renuncia y le impondrían a Perú una carga considerablemente mayor. En lugar de poder apoyarse en los cuatro pilares de la renuncia de Renco para impedir una futura actuación, la postura de Renco obligaría a Perú a someter el expediente del presente arbitraje (correspondencia, escritos, actas, etc.) a un futuro decisor y convencerlo de que por sus propios actos Renco tiene impedido invocar su renuncia, tal como se la redactó.

20. De modo similar, como lo observó la ILA, “los conceptos de *res judicata* difieren considerablemente de una jurisdicción a otra”⁴⁴. Así pues, el comité *ad hoc* de *Luchetti* señaló que, “debe distinguirse claramente entre la cosa juzgada a nivel internacional y a nivel nacional [*sic*]”⁴⁵. El estándar para la excepción de *res judicata* a menudo exige un “un criterio de triple identidad (identidad de reclamos, de causas y de partes)”⁴⁶, y los tribunales se han negado a aplicarla cuando no

⁴⁰ *Íd.* (traducción no oficial).

⁴¹ *Íd.* (traducción no oficial).

⁴² *Íd.*, pág. 7 (donde cita el caso *Nuclear Tests Case* (Nueva Zelanda c. Francia), Sentencia, 1974 ICJ Rep., párr. 46).

⁴³ Ver Presentación del Perú del 23 de septiembre de 2015, párr. 25.

⁴⁴ Informe Final de ILA sobre *Res Judicata* y Arbitraje, 72^o Conferencia de International Law Association sobre Arbitraje Comercial Internacional, Toronto, Canadá, del 4 al 8 de junio de 2006 (“Informe de ILA”), párr. 15 (RLA-130) (traducción no oficial).

⁴⁵ Industria Nacional de Alimentos, S.A. e Indalsa Perú, S.A. (“Luchetti”) c. República del Perú (Caso CIADI N.º ARB/03/4), Decisión sobre Anulación, del 5 de septiembre de 2007, párr. 87 (RLA-131).

⁴⁶ Ver Informe de ILA, párr. 41 (RLA-130) (traducción no oficial); *cf.* *CME Czech Republic B.V. c. República Checa* (CNUDMI), Laudo Final del 14 de marzo de 2003, párr. 435 (“El principio de *res judicata* exige, para la ‘misma’ diferencia, partes idénticas, el mismo objeto y la misma causa”) (traducción no oficial) (RLA-128); *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/12/1), Laudo, del 25 de agosto de 2014, párr. 7.15 (“Mientras el criterio de la triple identidad suele citarse al describir los requisitos para que se aplique la cosa juzgada, ciertos tribunales internacionales y doctrina han cuestionado esta división entre *petitum* y *causa petendi*; y en muchos casos se utilizó un análisis más simple”) (traducción no oficial) (RLA-136).

se encuentran estrictamente reunidos estos factores⁴⁷. Para determinar que no se aplicaba la cosa juzgada, el tribunal de *CME*, por ejemplo, concluyó que dos arbitrajes no tenían idénticas *causas petendi*, porque se “basaban en distintos tratados bilaterales de inversión, que confieren a las inversiones protección comparable que, no obstante, no es idéntica”⁴⁸. Los tribunales también pueden negarse a reconocerles efectos excluyentes a anteriores actuaciones basados en factores supervinientes⁴⁹, y a determinaciones ajenas a la parte dispositiva⁵⁰, como las conclusiones de fondo del tribunal de *Loewen*.

21. En consecuencia, la defensa basada en los principios de *estoppel* u otras defensas, como *res judicata*, del derecho internacional pueden no ser tan efectivos como excepción de renuncia en virtud del Tratado, dado que la renuncia impediría *cualquier* actuación posterior concerniente a una medida respecto de la cual se haya alegado que constituye una violación del Tratado, independientemente de que Perú haya invocado los dichos de Renco o que Renco finalmente plantee distintas razones legales o *causas petendi* en posteriores actuaciones o cualquier factor superviniente. Ni Perú ni el Tribunal pueden prever qué diferencias podría haber entre los efectos de esas excepciones y los de la de renuncia, dado que los estándares relevantes pueden variar según el ámbito jurisdiccional de que se trate. Renco no tiene derecho a invocar la mera posibilidad de que existan esas excepciones para excusar su violación del Tratado.

22. Por último, Renco confunde el efecto que una futura corte o un futuro tribunal podrían reconocerle a la reserva de derechos con las consecuencias ciertas que han de derivar en el proceso que aquí nos ocupa. No pueden caber dudas de que este Tribunal es competente para determinar su propia competencia, lo que incluye, en particular, si Renco cumplió el requisito de la renuncia. No obstante, no tiene competencia para prejuzgar los efectos que generará la renuncia de Renco en otros ámbitos.

Q 3. Renco no tiene derecho a que Perú asuma un compromiso de modo tal de poder aquella evitar las consecuencias de la violación del Tratado que cometió

23. En un esfuerzo por eludir las consecuencias de las violaciones del Tratado que cometió, Renco pretende imponerle a Perú una obligación que no se exige en el Tratado y que resulta contraria a éste. Cuando se le pidió que aclarara qué quiso decir cuando dijo en la Audiencia que descartaría su reserva de derechos si Perú se comprometía a que no habría “daño/falta, no hay cuestión por prescripción”⁵¹, Renco indicó que estaba dispuesta a “eliminar manualmente” la reserva en la renuncia, pero que le inquieta la posibilidad de que “Peru arguya que el arbitraje ni siquiera comenzó hasta que tenga lugar ese acto formal, y se vea así involucrada la prescripción” y “que si a Perú verdaderamente le preocupara el posible efecto futuro de esta fórmula en una actuación que es

⁴⁷ Ver, por ejemplo, *CME Czech Republic B.V. c. República Checa* (CNUDMI), Laudo Final del 14 de marzo de 2003, párr. 436 (donde no se aplicó la excepción de *res judicata* al concluir que no había identidad de partes o causa) (RLA-128); *EDF Int'l S.A. SAUR Int'l S.A. et al. c. Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/03/23), Laudo del 11 de junio de 2012, párr. 1134-36 (donde se rechazó la aplicación de *res judicata* cuando los dos procesos eran distintos y las *causas petendi* no eran las mismas) (RLA-134); *Helnan Int'l Hotels A/S c. Egipto* (Caso CIADI N.º ARB/05/19), Laudo del 3 de julio de 2008, párr. 130 (“[A]un si el objeto de las diferencias es el mismo, es decir, el Contrato de Gestión, los *petitum* no son idénticos [...] Por otra parte, éstos no se basan en los mismos motivos legales o las mismas causas de pretensión) (RLA-132).

⁴⁸ *CME Czech Republic B.V. c. República Checa* (CNUDMI), Laudo Final del 14 de marzo de 2003, párr. 432-433 (RLA-128) (traducción no oficial).

⁴⁹ Ver, por ejemplo, *Petrobart Ltd. c. República de Kirguistán* (Caso CIADI N.º ARB No. 126/2003), Laudo Arbitral, del 29 de marzo de 2005, párr. VIII.4.3 (“No obstante, puede haber motivos especiales, como el surgimiento de nuevas pruebas, que justifiquen un nuevo examen”) (traducción no oficial) (RLA-129).

⁵⁰ *Chevron Corp. (EE.UU.) y Texaco Petroleum Corp. (EE.UU.) c. República del Ecuador [I]* (Caso CPA N.º AA 277), Laudo Final, del 31 de agosto de 2011, párr. 272-273 (donde cuestiona si el razonamiento de un laudo fuera de la sección dispositiva cumple con el elemento de carácter definitivo necesario para que haya *res judicata*) (RLA-133).

⁵¹ Ver Comunicación del Tribunal del 16 de septiembre de 2015.

posible jamás ocurra, invitaría a Renco a simplemente eliminar el texto adicional”⁵². Cualquier efecto que sobre una futura actuación iniciada por Renco pueda derivar de la desestimación de este reclamo por falta de jurisdicción, como resultado de su falta de presentación de una renuncia adecuada, no tiene importancia alguna para la decisión que debe adoptar este Tribunal, a saber, si Renco cumplió con el Tratado y el resultado de ese incumplimiento. Renco no tiene derecho a dar por sentado ni exigir que un Estado soberano modifique los términos de un Tratado o renuncie a posibles excepciones que puedan corresponderle frente a un reclamo futuro a cambio de recibir una renuncia que se ajuste al Tratado y, así, una aceptación válida de la oferta de arbitraje del Perú⁵³.

24. De todos modos, Renco afirma incorrectamente que Perú “sólo recientemente planteó por primera vez su objeción respecto de ese texto”, y denuncia su imposibilidad de presentar una nueva notificación del arbitraje tras el vencimiento del plazo de prescripción del Tratado de tres años, a pesar de lo demostrado en contrario. Por otra parte, la actual postura de Renco no concide con sus anteriores quejas de que la objeción del Perú en cuanto a la renuncia debería haberse planteado con el Memorial de Contestación del Perú (y las preguntas del Tribunal en cuanto a la supuesta urgencia de la objeción del Perú)⁵⁴. Renco no puede quejarse de que Perú planteó sus inquietudes respecto de la renuncia recientemente y a la vez protestar porque Perú planteó la objeción, e instó al Tribunal a resolver al respecto, prematuramente. De cualquier forma, que Perú planteó la objeción oportunamente, claramente dentro del plazo asignado por el Tribunal y las Reglas de Arbitraje, está más allá de toda discusión. Por consiguiente, no se puede sancionar a Perú por haber actuado en consecuencia.

25. Renco sigue confundiendo al Tribunal en cuanto a los requisitos del Tratado y los expedientes de hecho y procedimiento, a pesar de los hechos demostrados y con grave perjuicio para Perú y el Tratado⁵⁵. Respecto del Tratado, éste le impone a Renco una obligación de renunciar, que, como se analiza en el presente, Renco incumplió tanto con sus palabras como con sus actos. En cuanto a los expedientes de hecho y procedimiento, está claro que Perú planteó sus inquietudes con prontitud y opuso sus objeciones con arreglo al cronograma procesal. En efecto, ahora Renco reconoce que “Perú se opuso por escrito hace años”⁵⁶.

- Al inicio del procedimiento, Perú manifestó hace años sus inquietudes en cuanto a la renuncia de Renco, simultáneamente a su Notificación del Arbitraje y la Notificación de Arbitraje Enmendada⁵⁷. Así se mencionó y volvió a mencionar en los escritos⁵⁸.
- Antes de que se constituyera el Tribunal, Perú siguió expresando su preocupación, incluso a la vez que de buena fe acordaba con Renco suspender la constitución del Tribunal para tratar cuestiones referentes al procedimiento y los reclamos asociados al arbitraje. Renco no reveló este hecho procesal ni otros hechos sustanciales al Tribunal en su incompleto e impreciso Memorial⁵⁹.

⁵² Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, págs. 8-9 (traducción no oficial).

⁵³ Ver *Railroad Development Corp. c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/07/23, Decisión sobre Excepción a la Jurisdicción, Artículo 10.20.5 del CAFTA, del 17 de noviembre de 2008, párr. 61 (“Le corresponde a la Demandada y no al Tribunal renunciar a la invocación de un defecto con arreglo al artículo 10.18 o permitir que se subsane la renuncia defectuosa, como lo hizo Estados Unidos en *Methanex*”) (traducción no oficial) (se omitió la cita interna) (RLA-20).

⁵⁴ Ver Audiencia, Acta 115:8 - 117-15.

⁵⁵ Perú se reserva el derecho a explayarse sobre este punto, lo que incluye en relación con las infundadas afirmaciones y caracterizaciones erróneas que constan en el Memorial de Renco y sus declaraciones testimoniales.

⁵⁶ Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, pág. 9 (traducción no oficial).

⁵⁷ Ver, por ejemplo, Carta del Perú a Renco del 9 de septiembre de 2011 (comunicada al CIADI y el Tribunal el 10 de mayo de 2013).

⁵⁸ Ver, por ejemplo, Notificación de Objeciones Preliminares del Perú, del 21 de marzo de 2014, pág. 4; Presentación del Perú sobre el Alcance de las Objeciones Preliminares, del 23 de abril de 2014, pág. 10; Comentarios del Perú sobre la Presentación de Parte No Contendiente, del 3 de octubre de 2014, págs. 12-13.

⁵⁹ Ver, por ejemplo, Memorial, párr. 200-203; ver también Sadlowski, párr. 93-94.

- Al mismo tiempo, el 18 de enero de 2012, la subsidiaria de Renco, Doe Run Cayman, y el Ministerio de Energía y Minas (“MEM”), como acreedores reconocidos de DRP, votaron ambos con la mayoría del comité de acreedores para intentar reestructurar DRP⁶⁰. Luego salió a la luz para Perú el hecho de que, al mismo tiempo que Perú intentaba cooperar para lograr una solución para la operación de La Oroya, DRP, la subsidiaria de Renco, planteó una demanda contra el MEM ante un tribunal peruano. Cuando se supo esto, Perú urgió enérgicamente a Renco a retirar su demanda, pero ésta no lo hizo y afirmó que era libre de seguir adelante con el proceso local⁶¹.
- Tras la constitución del Tribunal, Perú negoció diligentemente un calendario procesal, lo que culminó con el dictado de la Resolución Procesal N.º 1 en 2013. Según dicho calendario, y en completa consonancia con el Tratado, Perú planteó con diligencia su objeción a la renuncia en la Notificación de Objeciones Preliminares del 21 de marzo de 2014⁶². Continuó planteando la cuestión reiteradamente, vista la intransigencia de Renco.

26. En efecto, la verdadera cuestión de oportunidad y debido proceso que se presenta es que Perú planteó el tema hace ya mucho tiempo y, ahora, como cuestión procesal, lleva aproximadamente 18 meses pidiendo que se la oiga para que se resuelva esta seria violación del Tratado, y Renco pretende negarle a Perú la oportunidad de que lo haga, mientras sigue violando el Tratado.

Q 4. Ni Renco ni el Tribunal pueden “remediar” las violaciones del Tratado cometidas por Renco

27. En respuesta a la pregunta de cómo propondría “remediar” los defectos de que adolece su renuncia escrita⁶³, Renco propone “eliminar el texto adicional de la renuncia existente o presentar una nueva renuncia que no contenga el texto adicional” y afirma que daría “los pasos que el Tribunal estime convenientes para remediar cualquier defecto formal”⁶⁴. Sin embargo, el Tribunal debe aplicar el Tratado, y al igual que el Tratado no permite que Renco “remedie” unilateralmente las violaciones del Tratado que cometió, el Tribunal tampoco es competente para brindarle a Renco la oportunidad de proceder en ese sentido⁶⁵.

28. Renco se equivoca al invocar casos sustanciados al amparo del TLCAN para proponer lo contrario. El tribunal de *Ethyl*, por ejemplo, indicó que el texto del TLCAN no requería el cumplimiento del requisito de la renuncia como condición del consentimiento del Estado demandado al arbitraje, y señaló cambios específicos que se podrían haber incorporado al texto en cuestión para asegurar este resultado⁶⁶. A diferencia del TLCAN, el Tratado explícitamente erige al requisito de la

⁶⁰ Una vez más, Memorial de Renco y su declaración testimonial caracterizan incorrectamente los hechos en reiteradas oportunidades. Perú hace reserva de todos sus derechos, con el máximo alcance posible, a explayarse sobre estos y otros errores perjudiciales. De cualquier modo, Perú se condujo cooperativamente al intentar dar con soluciones sostenibles en relación con La Oroya.

⁶¹ A Renco también se le urgió a controlar sus declaraciones a la prensa y manejar sus conversaciones con Perú de manera coherente, por el patrón de conducta fragmentada e incongruente. Perú se abstuvo de introducir más documentos, pero está lista para ello si así se le solicita, dados los puntos planteados por Renco.

⁶² Notificación de Objeciones Preliminares, pág. 4. Perú planteó sus objeciones con diligencia, de conformidad con su interpretación de los derechos que le asisten al amparo del Tratado, lo que incluye en función de lo que entiende expresamente y de forma documentada a partir del historial de negociaciones y de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI.

⁶³ Ver Comunicación del Tribunal del 16 de septiembre de 2015.

⁶⁴ Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, pág. 9 (traducción no oficial).

⁶⁵ Ver Memorial sobre la Renuncia, párr. 9-11 y 15-16; Réplica sobre la Renuncia, párr. 58.

⁶⁶ *Ethyl Corp. c. Canadá* (CNUDMI), Laudo sobre Jurisdicción, del 24 de junio de 1998, párr. 91 (“Si bien el título del artículo 1121 caracteriza como ‘Condiciones Previas’ los requisitos que impone, no dice previas a qué. La alegación de Canadá de que constituyen una condición previa para que haya competencia, en contraposición a un requisito previo de admisibilidad, no encuentra sustento en el resto del artículo 1121, que debe prevalecer. El artículo 1121(3), en lugar de disponer ‘se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje’ – lo que por sí constituye un concepto muy abarcador – podría haber dispuesto ‘se incluirán con la Notificación del Arbitraje’ si verdaderamente se hubiera pretendido el efecto drásticamente excluyente por el que aboga Canadá”) (traducción no oficial) (CLA-103).

renuncia en condición del consentimiento⁶⁷, como lo han confirmado Perú y Estados Unidos⁶⁸. Además, el tribunal de *Thunderbird* excusó la presentación extemporánea de ciertas renunciaciones en nombre de las empresas de la demandante que “involuntariamente faltaban en anteriores presentaciones” y que se presentaron con el Escrito de Demanda Detallado, mucho antes de que México planteara excepción alguna a la jurisdicción y años antes de la audiencia⁶⁹. A diferencia de lo ocurrido en ese caso, aquí Renco no presentó involuntariamente su renuncia en una manera extemporánea; de hecho, hasta la fecha, no ha presentado una renuncia que se ajuste a las exigencias del Tratado. De todas formas, en la medida en que el tribunal de *Thunderbird* consideró que el requisito de la renuncia era “demasiado formalista”, determinó que desestimar el reclamo sería “excesivamente técnico”⁷⁰, el Tratado no le confiere ningún tipo de discreción a este Tribunal para ignorar los términos del consentimiento del Perú al arbitraje.

29. Por último, Renco se equivoca al afirmar que “Renco no habrá, ni ha nunca, cometido una violación sustancial”⁷¹. Como lo demostró Perú, Renco debía presentar una renuncia en nombre de su empresa, DRP, junto con la Notificación de Arbitraje Enmendada, al igual que lo hizo con la Notificación del Arbitraje. Además de que Renco no presentó esa renuncia, DRP mientras dio inicio y continuó procedimientos en Perú, en ambos casos en relación con una medida que, según alega Renco, constituye una violación del Tratado en el arbitraje⁷². En cualquier caso, la existencia de una violación sustancial del requisito de la renuncia es independiente de la violación formal por parte de Renco, y cualquiera de ellas resulta por sí letal para los reclamos de Renco. Contrariamente a lo indicado por Renco, el requisito formal es tan importante como su contraparte sustancial, sino lo es más. De hecho, es el requisito formal el que consta expresado en el texto mismo del Tratado: mientras que el Tratado dispone expresamente de qué forma ha de presentarse la renuncia y contempla específicamente la única reserva que la demandante tiene permitido formular, dicho instrumento no señala expresamente que el consentimiento del Estado esté condicionado al *cumplimiento de los términos de la renuncia* por parte de la demandante. Más bien, se trata de una condición que es posible discernir a partir de una lectura del texto del requisito de la renuncia en su contexto y a la luz del objeto y fin del Tratado y, así lo han interpretado consistentemente los tribunales, tal como queda reflejado en la jurisprudencia. En consecuencia, no hay fundamentos para interpretar el llamado requisito “formal” de la renuncia de manera menos estricta que el requisito “sustancial”; si la violación de este último exige la desestimación, como lo han entendido los tribunales de manera uniforme, entonces la violación del primero también, como lo dispone expresamente el Tratado y lo han confirmado sus dos partes⁷³.

⁶⁷ A diferencia del TLCAN, el artículo 10.18 sí menciona las “Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes”, y específicamente dispone que “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que [...] la notificación del arbitraje esté acompañada [de la renuncia]”. Tratado, artículo 10.18 (RLA-1).

⁶⁸ Segunda Presentación de los Estados Unidos, párr. 7 (“Si no se reúnen todos los requisitos formales y materiales, la renuncia se considerará ineficaz y no se tendrá por aceptado el consentimiento de la demandada al arbitraje al amparo del Tratado, y el tribunal no tendrá competencia”) (traducción no oficial).

⁶⁹ *International Thunderbird Corp. c. México*, Laudo, del 26 de enero de 2006, párr. 113 (CLA-19).

⁷⁰ *Íd.*, párr. 117 (CLA-19).

⁷¹ Presentación de Renco del 23 de septiembre de 2015, pág. 9 (traducción no oficial).

⁷² Ver Memorial sobre la Renuncia, Anexo A.

⁷³ Ver Segunda Presentación de los Estados Unidos, párr. 7 (“El cumplimiento del artículo 10.18 conlleva requisitos tanto formales como materiales [...] Si no se reúnen todos los requisitos formales y materiales, la renuncia se considerará ineficaz y no se tendrá por aceptado el consentimiento de la demandada al arbitraje al amparo del Tratado, y el tribunal no tendrá competencia”) (traducción no oficial).

C. CONCLUSIÓN

30. La República del Perú solicita respetuosamente que el Tribunal dicte un laudo en el que desestime los reclamos de Renco en su totalidad y que incluya una condena en costas a favor del Perú.

Respetuosamente,

[Firma]

ESTUDIO ECHECOPAR

Lima

Edificio Parque Las Lomas
Av. de la Floresta 497 Piso 5
San Borja, Lima, Perú

WHITE & CASE

Washington, D.C.

701 Thirteenth Street, N.W.
Washington, D.C. 20005
U.S.A.

Abogados de la República del Perú

30 de septiembre de 2015